



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE NERIS CARPIO ARDILA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Habiéndose allegado el proceso el 16 de noviembre de 2022, por Archivo Central de la Administración Judicial de Norte de Santander, para efectos de resolver la solicitud presentada por KATALINA ROMERO, relativa a la expedición de los oficios para el levantamiento de la cautela registrada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-178539**; esta funcionaria judicial advierte una vez revisado el paginario que el extinto Juzgado Segundo Civil del Circuito de descongestión de esta ciudad, ordenó levantar dicha cautela mediante proveído del 31 de agosto de 2015, en el cual decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, librándose para tal efecto el oficio No. 01275 del 10 de septiembre de 2022, el cual no fue retirado para su trámite por la parte interesada, luego habiéndose ya adelantado esa gestión por el otrora juzgado solo resta elaborar nuevamente el oficio ya realizado en época anterior.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P.; que reza *“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*; esta funcionaria judicial, dispondrá que por secretaría se libre nuevamente el oficio de desembargo del bien inmueble mencionado, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría libre nuevamente el oficio de desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-178539**, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEGUNDO: Librada la comunicación ordenada, devuélvase el expediente al Archivo General de la Administración Judicial de Norte de Santander.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee7fcc95345f446c6a9c61652681206ba3dc77c8f846d307f39d7a676ee4d19**

Documento generado en 18/11/2022 12:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, adelantado por CONDOMINIO EDIFICIO COLEGIO MEDICO, hoy JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ en calidad de cesionario, a través de apoderada judicial en contra de SEGUROS MEDICOS VOLUNTARIOS, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2012-00156-00, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 16 de febrero de 2022 (archivo 004 del expediente electrónico), se decidió requerir a la parte demandante para que procediera a allegar con destino al plenario el Avalúo Catastral actualizado del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 260-18734, teniendo en cuenta la antigüedad del avalúo aprobado previamente y con la finalidad de brindar garantías a la parte ejecutada sobre el valor actual del bien inmueble.

Consecuente a lo anterior, mediante memorial del 15 de junio de la anualidad, la apoderada del extremo activo, allegó el certificado catastral del bien inmueble en comento (archivo 006 del expediente digital); por lo que antes de proceder a fijar fecha de la diligencia de remate, como lo solicitó nuevamente la representante legal de la parte demandante en memorial del 25 de octubre de 2022 (archivo 009 ibidem), deberá correrse traslado del avalúo presentado por el actor, a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que la interesada presente sus observaciones, de conformidad y para los efectos que consagra el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P.; y así, fenecido dicho término, el Despacho se disponga a pronunciarse respecto del mismo, una vez efectuadas en forma las garantías procesales y de contradicción, a fin de determinar el avalúo del inmueble objeto.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud adicional a la fijación de fecha del remate, relativa al reconocimiento del pago de administración realizado por el cesionario JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ al cedente Edificio Colegio Médico, con el fin de que dichos valores sean tenidos en cuenta como gastos en favor del señor cesionario como reembolso en el eventual remate, habrá de requerirse a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue los respectivos soportes de la realización de tales pagos por conceptos de administración del condominio, para resolver lo que en la respectiva oportunidad procesal corresponda.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de DIEZ (10) días del avalúo catastral del bien inmueble que se sigue en este proceso distinguido con matrícula inmobiliaria **No.260-18734** (archivo 006 del expediente electrónico) presentado por la parte demandante, siendo presentado por un valor aumentado en su 50% de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$234.741.000), para que la interesada presente sus observaciones, de conformidad y para los efectos que consagra el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P. Una vez fenecido dicho término, el Despacho dispondrá a pronunciarse respecto de los mismos.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue los respectivos soportes de la realización de los pagos realizados por el aquí cesionario JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES por conceptos de administración al cedente CONDOMINIO EDIFICIO COLEGIO MEDICO.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9610f328537e6fafa5b34867a818cfe8be5e60b7730a4edbdb534519fa923ae**

Documento generado en 18/11/2022 10:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente Proceso Divisorio, radicado bajo el No. 2014-00033 propuesta por **LUZ ELENA MORALES MENDOZA**, en contra de **ARMANDO MENDOZA EUGENIO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Con el proveído que antecede este despacho entre varios aspectos, dispuso la entrega a las partes de los depósitos judiciales constituidos a ordenes de este asunto, tal como emerge de los numerales CUARTO y QUINTO de dicho proveído.

Con ocasión de lo anterior, se observa que por la secretaría de este despacho se procedió con la entrega de los depósitos judiciales que correspondieron a la parte demandante, actuación que se ve reflejada en el archivo 059 y 062 de este cuaderno.

En lo que respecta a los depósitos judiciales de los demandados, se levantó constancia secretarial como emerge del archivo 063 del cuaderno principal, en la que se indicó de la necesidad de descripción de un solo beneficiario para la orden de pago de cada deposito judicial, lo que difícilmente se pude satisfacer en el asunto por la cantidad de sucesores, todos beneficiarios de los mismos rubros.

Es por lo anterior, que se observa que los señores EDWIN ALEJANDRO MENDOZA VEGA, JORGE ARMANDO MENDOZA VEGA, CARLOS LUIS MENDOZA VEGA, y RUBEN YESID MENDOZA OROZCO, procedieron a remitir "AUTORIZACIÓN DE ENTREGA DE DESPOSITOS JUDICIALES", como emerge de los archivos 064 al 067 de este expediente.

Sin embargo, valga resaltar que en este asunto no se avizora, que dicho profesional figure como apoderado judicial de los referidos sucesores del demandado, pues si bien este despacho judicial fue enfático en precisar que el mismo continuaba representando los intereses del fallecido ARMANDO MENDOZA EUGENIO (QEPD) en lo que pudiere corresponderle por razón a este

proceso y por ministerio del artículo 76 del Código General del proceso¹, no figura al interior del asunto poder especial otorgado por cuenta de cada heredero en favor del Dr. Villamizar Ríos, **por causa de sus propios intereses**, como para de allí derivar la viabilidad o vigencia de la autorización que allegan.

Bajo este entendido emergiendo que los sucesores (acreditados) muestran una intención al indicar que sea en favor del profesional del derecho que se libren las respectivas ordenes de pago de los depósitos judiciales existentes en su favor, deberán para ello ajustar su solicitud, constituyendo debidamente poder especial en tal sentido con todo el rigorismos que contempla en artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y/o bajo la posibilidad del artículo 74 de la Codificación Procesal, contemplando en el mismo la facultad especial que se le atribuye para *RECIBIR* los depósitos judiciales de los que se ordenó su entrega por esta unidad judicial, itérese, esto en razón a que el Dr. VILLAMIZAR RIOS no figura como su apoderado judicial como aducen los mismos.

Finalmente, adviértase que el anterior aspecto deberá ser cumplido por la totalidad de los herederos del señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO (QEPD), concediéndosele para tal efecto el termino de DIEZ (10) DIAS a los interesados. ADVIERTASE que si no se lograre adecuar la autorización en la forma que quieren las partes, vuelva al despacho el presente proceso a efectos de emitir orden tendiente a la distribución de los depósitos judiciales en la proporción que corresponde a la cantidad de herederos, ordenándose el respectivo fraccionamiento y orden de entrega a cada uno de ellos según corresponda.

Por último, en alcance a lo informado por UNIDROGAS S.A.S, en el archivo 069, por secretaría reitéresele el comunicado contentivo de la inviabilidad de seguir constituyendo depósitos judiciales a ordenes de este despacho judicial, esto, con ocasión de lo decidido en el pasado auto de fecha 05 de octubre de 2022. Y en lo que hace a lo manifestado en la comunicación del 17 de noviembre de 2022, vista en el archivo 71, en el sentido de instar a los ARRENDATARIOS UNIDROGAS-DROGUERIA INGLESA, para que busquen la manera de llegar a un canal de comunicación con los copropietarios, no solo del pago del canon de arrendamiento sino por los incumplimientos por parte de este arrendatario, el despacho le precisa al solicitante que deberá estarse a lo ya decidido en providencias anterior que habla sobre la finalidad del proceso divisorio.

¹ Auto del 18 de marzo de 2022.

En lo que hace a los diversos pronunciamientos suscitados “entre las partes” como deviene de los archivos 054, 056 y 057, se tratan de aspectos no direccionados propiamente a esta unidad judicial; y respecto de los cuales, en todo caso, este despacho judicial ya ha emitido el pronunciamiento de rigor, desde o que comprende este trámite procesal.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud del Dr. YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO en su condición de apoderado judicial de CAROLINA LIZBETH GUZMAN SILVA (ACREEDORA HIPOTECARIA), respecto al paz y salvo de su relación contractual, debe decirse que si lo que se quiere acreditar es la renuncia del poder que le fue conferido, su pedimento no cumple con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., por lo que no podría dársele dicho alcance y en consecuencia no se accederá a ello.

En todo caso, ha de precisarse que la solicitud de acumulación del proceso ejecutivo (hipotecario) invocada por la señora CAROLINA GUZMAN SILVA fue rechazada por improcedente mediante proveído de fecha 14 de junio de 2019, sin que haya existido trámite posterior al respecto.

Por último, se ordenará a la secretaría que consulte y rectifique sobre la existencia de nuevos depósitos judicial constituidos a ordenes de este asunto, para lo cual deberá dejar constancia al interior del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a los sucesores de ARMANDO MENDOZA EUGENIO para que constituyan debidamente poder especial en tal sentido con todo el rigorismos que contempla en artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y/o bajo la posibilidad del artículo 74 de la Codificación Procesal, contemplando en el mismo la facultad especial que se le atribuye para *RECIBIR* los depósitos judiciales de los que se ordenó su entrega por esta unidad judicial, en razón a que el Dr. VILLAMIZAR RIOS no figura como su apoderado judicial como aducen los mismos. Por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ADVIERTASE que el requerimiento anterior deberá ser cumplido **por la totalidad** de los herederos del señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO (QEPD) concediéndosele para tal efecto el termino de DIEZ (10) DIAS a los interesados. Por lo motivado en este auto.

TERCERO: ADVIERTASE que si no se lograre adecuar la autorización en la forma que quieren las partes, vuelva al despacho el presente proceso a efectos de emitir orden tendiente a la distribución de los depósitos judiciales en la proporción que corresponde a la cantidad de herederos, ordenándose el respectivo fraccionamiento y orden de entrega a cada uno de ellos según corresponda. Por lo motivado en este auto.

CUARTO: En alcance a lo informado por UNIDROGAS S.A.S, en el archivo 069, por secretaría reitéresele el comunicado contentivo de la inviabilidad de seguir constituyendo depósitos judiciales a ordenes de este despacho judicial, esto, con ocasión de lo decidido en el pasado auto de fecha 05 de octubre de 2022. Por lo motivado en este auto.

QUINTO: PRECISESE que los correos efectuados “entre las partes” como deviene de los archivos 054, 056 y 057, se tratan de aspectos no direccionados propiamente a esta unidad judicial; y respecto de los cuales, en todo caso, este despacho judicial ya ha emitido el pronunciamiento de rigor, desde o que comprende este trámite procesal. Igual consideración de existir posición del despacho en torno a la finalidad del proceso divisorio, téngase para efectos de resolver la petición del archivo 071. Por lo motivado en este auto.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia de poder efectuada por el Dr. YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO en su condición de apoderado judicial de CAROLINA LIZBETH GUZMAN SILVA (ACREEDORA HIPOTECARIA), por lo motivado en este auto.

SEPTIMO: PRECISESE que la solicitud de acumulación del proceso ejecutivo (hipotecario) invocada por la señora CAROLINA GUZMAN SILVA fue rechazada por improcedente mediante proveído de fecha 14 de junio de 2019, sin que haya existido tramite posterior al respecto. Por lo motivado en este auto.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que consulte y rectifique sobre la existencia de nuevos depósitos judicial constituidos a ordenes de este asunto, para lo cual deberá dejar constancia al interior del proceso. Por lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a130060005afde44f8e286a5c56180b0de7bb4b9c77050881c1d8b945c2bf283**

Documento generado en 18/11/2022 10:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCO BBVA S.A. hoy SISTEMGROUP S.A.S. como cesionaria, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CESAR QUINTERO VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto de fecha 02 de noviembre de esta anualidad, este despacho judicial profirió decisión tendiente a la aprobación del remate del bien inmueble perseguido en esta ejecución.

A continuación, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el día 03 de noviembre de 2022 presentó solicitud tendiente a la corrección del mencionado aspecto, aduciendo que el número de radicación del proceso descrito en el encabezado del auto, guardaba inconsistencia con el que realmente correspondía, dado que se indicó: “2014-00230”, cuando realmente correspondía a “2015-00301”.

Bien, en vista de que para eventos como el aquí acontecido el legislador contempló la posibilidad de enmendar este aspecto bajo la figura de corrección, como se lee del contenido del artículo 286 de Código General del Proceso, que reza: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén en la parte resolutive o que influyan en ella.”, habrá de CORREGIRSE el número de radicación que de este proceso se indicó en el encabezado del proveído de fecha 02 de noviembre de 2022, correspondiendo el mismo para todos los efectos a:*

*“Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 54-001-31-53-003-2015-00301-00”*

Lo anterior, se hará constar en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el encabezado del auto de fecha 02 de noviembre de 2022, en lo que respecta al número de radicación del proceso, quedando el mismo para todos los efectos procesales, de la siguiente manera:

*“Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 54-001-31-53-003-2015-00301-00”*

Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75df24a65d71101bdd6c477d02d097724053055966430869307c33e41db72fe**

Documento generado en 18/11/2022 10:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por CERÁMICA ITALIA S.A., en contra de JOSE LUIS BALLESTEROS LEON, y la sociedad DISTRIBUCIONES BB E HIJOS S EN C., para decidir lo que en derecho corresponda.

Resáltese, que mediante auto que antecede este despacho judicial accedió a la solicitud de suspensión del proceso hasta el día 14 de junio de esta anualidad, por lo que, con el presente auto, se dispondrá formalmente la reanudación del asunto, a partir del 15 de junio de 2022.

Por otra parte, se observa que mediante correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso, aduciendo del pago total de las obligaciones objeto de la ejecución, solicitando conjuntamente el levantamiento de las cautelas decretadas.

Pues bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que **(i)** a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido; y **(ii)** aquella solicitud de terminación por pago de la obligación, aunque la efectúa el Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, el mismo ostenta facultad expresa para **recibir** como deviene de los folio 6 digital del archivo 001.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

De la misma manera y en atención a lo solicitado en el escrito de terminación del proceso, procédase por secretaria a revisar si hay títulos judiciales a favor del proceso y en caso tal ordénese su entrega a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIENDASE reanudado el presente proceso, a partir del 15 de junio de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular seguido por CERÁMICA ITALIA S.A., en contra de JOSE LUIS BALLESTEROS LEON, y la sociedad DISTRIBUCIONES BB E HIJOS S EN C., por haberse efectuado el pago TOTAL de la obligación perseguida en el asunto. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

PROCÉDASE por secretaria a revisar si hay títulos judiciales a favor del proceso y en caso tal ordénese su entrega a la parte demandada.

TERCERO: DESGLOSE los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido **Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.**

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b2072c68804388ea964c77512d82c857a6062fe52251bcb358d36958edf72e**

Documento generado en 18/11/2022 10:51:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. (fungiendo también el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatario y acreedor parcial de la obligación) a través de apoderado judicial, en contra de INGEOSENTENTICOS DE COLOMBIA S.A.S y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, mediante memorial de fecha 15 de noviembre de 2022, el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, allegó cesión del crédito con destino al asunto y para los efectos pertinentes.

Revisado el contenido del memorial en comento se observa que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., cedió el crédito correspondiente a la obligación No. 10677000617 en favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., sin embargo, al analizarse el contenido de dicho contrato, deviene que la obligación allí consignada no coincide con la obligación reconocida mediante auto de fecha 5 de abril de 2019, corregido mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, en favor de quien ahora funge como cedente, pues nótese que tal cesión para entonces aceptada contempló la obligación No. 497083484, inconsistencia que deberá ser aclarada y corregida por los involucrados en la relación contractual.

Por lo anterior se requerirá tanto a la cedente como a la cesionaria para que aclaren (las inconsistencias) de su solicitud de cesión del crédito perseguida, recogiendo las formalidades que este contrato amerita en lo que respecta al punto en comento. Precítese a los requeridos para que, al momento de emitir las aclaraciones peticionadas, deberán rectificar la legitimación e idoneidad de los suscriptores del documento de cesión que se trae para examen.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta:

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE tanto a la cedente FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES CISA, para que aclaren (las inconsistencias) de su solicitud de cesión del crédito perseguida, recogiendo las formalidades que este contrato amerita PUNTUALMENTE en lo que respecta a la identificación de la obligación cedida, de conformidad con lo motivado en este auto. OFICIESE.

SEGUNDO: PRECÍSESE A LOS REQUERIDOS para que al emitir las aclaraciones peticionadas en el numeral anterior, rectifique la legitimación e idoneidad de los suscriptores del documento de cesión que se trae para examen. **Lo anterior de conformidad con lo motivado.** OFICIESE.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386177fa03160ce11f17668f47e0f127602f9c10b1da80b9ccf0d6c1ec5990e9**

Documento generado en 18/11/2022 10:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Médica promovida por la señora NURY CAROLINA BERNAL DIAZ, JHON JAIDER MOGOLLÓN CASADIEGO quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON ESTEBAN MOGOLLÓN DIAZ y JAIDER SAMUEL MOGOLLÓN DIAZ y los señores MYRIAM DIAZ y WILMER JULIO DIAZ a través de apoderada judicial, en contra de MEDIMAS EPS-S, CAFESALUD EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE –y los galenos HUMBERTO DARÍO GALVIS GARCÍA y LUIS ALFONSO RICO HERNÁNDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial corrió traslado de la complementación del dictamen rendido por el Dr. SAMUEL BAUTISTA VARGAS (galeno designado por el Hospital Erasmo Meoz) por el termino de tres (3) días, para los efectos del artículo 228 del C.G.P.

Pues bien, se observa que la apoderada judicial de la demandante solicitó la comparecencia del señor perito a la audiencia programada (ver archivo 109), por lo que tratándose ello de una posibilidad soportada en la norma que rige la contradicción del dictamen pericial, habrá de accederse al pedimento de la profesional del derecho citando **en razón a su llamado** al profesional de la medicina Dr. SAMUEL BAUTISTA VARGAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, inmersa en el archivo 135 de este expediente, citándose en consecuencia **en razón a su llamado** al profesional de la medicina Dr. SAMUEL BAUTISTA VARGAS. Lo anterior, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44884682be92be79c7a645335471460ad2cf60f6896b1d17e116ab36ffc2ca2**

Documento generado en 18/11/2022 10:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal promovido por CARLOS ERNESTO BUITRAGO ALBARRACIN, CARLOS DANIEL BUITRAGO RAMIREZ y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de ELKIN FABIO VERGEL PEREZ, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de queja formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Debe recordarse que mediante proveído que antecede, este Despacho Judicial dispuso NO REPONER el auto de fecha 22 de julio de 2022, en lo que respecta a los subnumerales 1.4, 2.2 y 2.3 del Numeral TERCERO de la resolutive del referido auto. Así mismo, se dispuso negar por improcedente el recurso de APELACION formulado en forma subsidiaria respecto de los mismos tocantes.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del extremo demandante, muestra inconformismo respecto de la decisión adoptada, aduciendo que el juramento estimatorio constituye un medio de prueba de conformidad con lo establecido en los artículos 165 y 206 de la codificación procesal.

Indica, que, al correrse el traslado de la objeción al juramento estimatorio, se está implícitamente negando el decreto y practica de una prueba, en razón a que dicho juramento ya no surte los efectos consagrados en la normatividad, por lo que en su criterio el auto resulta apelable bajo lo consagrado en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso.

TRASLADO

Por la secretaría de este despacho, se corrió el traslado de rigor del recurso de reposición formulado, como emerge del archivo 048 del expediente digital, procediéndose por la parte demandada emitir pronunciamiento en concreto, aduciendo que no está permitido por la ley acudir a la formulación de recurso de reposición en contra de la providencia que ya ha resuelto en tal sentido, expresando que solo ello ocurre cuando se han decidido nuevos puntos de derecho, lo que

considera no fue definido en el asunto, considerando por razón de ello improcedente el recurso formulado.

CONSIDERACIONES

Pues bien, como quiera que el recurso de queja se interpone cuando se ha denegado el recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 352 del C.G. del P., la reposición que se pide del auto que negó la alzada debe circunscribirse a si dicho proveído era o no susceptible de ser apelado. Por tanto, para resolver el asunto, específicamente y en punto de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, ha de decirse que el artículo 321 ibidem, enlista taxativamente los proveídos que pueden ser apelados y en el numeral 10 hace referencia a los demás que expresamente sean señalados en el C. G. del P.

Así pues, del texto y fundamento del auto de fecha 13 de septiembre del año en curso, que tal decisión resolvió no reponer el auto adiado 22 de julio de 2022, a través del cual **se dispuso el decreto de las pruebas testimoniales** solicitadas por el demandado y se corrió el traslado de la objeción al juramento estimatorio que también formuló dicho extremo, **no así la negativa de algún medio de prueba de los mencionados.**

Bajo este entendido, no puede concluirse cosa distinta a que la decisión adoptada de ordenar el decreto de las pruebas peticionadas por el demandado (puntualmente las decretadas en los numerales 1.4, 2.2 y 2.4), no está contemplada en la ley como susceptible de alzada, por lo que no encontrándose dentro de los eventos planteados en el artículo 321 del C. G. del P., esta operadora judicial mantendrá incólume el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se abstuvo de conceder el recurso de apelación y ordenará de conformidad con el artículo 353 ejusdem, a remitir el expediente digital al superior, a efectos de que se surta el recurso de alzada pertinente.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2022, presenta memorial recorriendo el traslado de la objeción formulada por la parte demandada, solicitando en dicha intervención el decreto de las pruebas que allí reseña, relacionadas con la “Calificación del grado de pérdida de capacidad laboral”, consistente en que: *“se solicite a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander a fin de que esta determine el grado de pérdida de capacidad laboral del señor CARLOS ERNESTO BUITRAGO ALBARRACIN...”*

Pedimento en comento que encaja con la posibilidad probatoria consagrada en el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P., que enseña: *“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte **o solicite las pruebas pertinentes.**”*; y que para el evento debe ceñirse concomitantemente a lo establecido en **el artículo 229 de la misma obra en tratándose de prueba peticionada por amparados por pobre**, que es la condición del extremo ejecutante, como en efecto fue reconocido.

De la mano con lo anterior, precítese que lo pretendido en la demanda y que fue susceptible del juramento estimatorio, lo fueron los conceptos de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y LUCRO CESANTE FUTURO, lo que guarda consonancia con el medio de prueba que se persigue, esto es, la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del demandante, razón por la cual se accederá al decreto de este, en aplicación de las disposiciones normativas ya enunciadas.

Para efectos de lo anterior, se dispondrá OFÍCIAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que, en un término no mayor a 10 días hábiles, proceda a rendir la experticia solicitada. Ahora, por tratarse esta de una entidad oficial, a las voces de lo reglado en el artículo 234 del CGP, se requiere al director de la junta, para que designe el funcionario que deben rendir el dictamen y así mismo señale las indicaciones que deben cumplirse para efectos de la materialización del dictamen. Por Secretaría remítase el libelo demandatorio, las historias clínicas obrantes en el plenario y las precisiones efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante en su intervención inmersa en el archivo 049 de este expediente.

Finalmente, habrá de REQUIERASE de manera especial a la parte activa del litigio y a su apoderado judicial, para que preste toda la colaboración y disposición a efectos de que se rinda e incorpore el dictamen aquí decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído impugnado de fecha 13 de septiembre de 2022, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de queja subsidiariamente formulado y, en consecuencia, **ORDENESE** de conformidad con el artículo 353 del C. G. del P., **REMITIR** el expediente digital en su integridad, al Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial, Sala Civil a efectos de que se surta la alzada pertinente. Ofíciense y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ACCEDER a la prueba de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del demandante, peticionada por el apoderado judicial de dicho extremo en oportunidad, en razón de lo contemplado en los artículos 206 y 229 de la Codificación procesal.

CUARTO: OFÍCIESE a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que, en un término no mayor a 10 días hábiles, procedan a rendir la experticia solicitada. Ahora, por tratarse esta de una entidad oficial, a las voces de lo reglado en el artículo 234 del CGP, se requiere al director de la junta, para que designe el funcionario que deben rendir el dictamen y así mismo señale las indicaciones que deben cumplirse para efectos de la materialización del dictamen. Por Secretaría remítase el libelo demandatorio, las historias clínicas obrantes en el plenario y las precisiones

efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante en su intervención inmersa en el archivo 049 de este expediente.

QUINTO: REQUIERASE de manera especial a la parte activa del litigio para que preste toda la colaboración y disposición a efectos de que se rinda e incorpore el dictamen aquí decretado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f58b0eb65aaa9bdd967d610bf59541496c80bb05b75e544b6b1fb370f9d145a**

Documento generado en 18/11/2022 01:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No.54-001-31-53-003-2021-00113-00 promovida por **BANCOOMEVA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 15 de noviembre de 2022, solicita que se libere nuevamente comunicación con destino a la Alcaldía de San José de Cúcuta para efectos de que se expida el avalúo catastral del bien inmueble No. 260-268048, a lo cual se accederá en razón a que en efecto la consulta efectuada por dicha autoridad, se realizó con base en la información de la apoderada judicial.

Para efectos de lo anterior, se ordenará a la secretaría que libere reiteradamente el oficio de rigor.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se libere reiteradamente el oficio de rigor con destino a la Alcaldía de San José de Cúcuta para efectos de que se expida el avalúo catastral del bien inmueble No. 260-268048. Lo anterior por lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3836e9c4f531db88f632784c336ae05941e3c81116e44305592a2fbeatf09843**

Documento generado en 18/11/2022 10:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No.54-001-31-53-003-2021-00113-00 promovida por **BANCOOMEVA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se ordenó notificar al acreedor hipotecario GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S., para los efectos del artículo 462 del Código General del Proceso tendiente a la acumulación de la acreencia hipotecaria a este mismo proceso, como emerge de los numerales TERCERO y CUARTO del anotado proveído.

Pues bien, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante procedió a notificar a la referida acreedora, como emerge del archivo 048 de este expediente digital, actuación que se vio perfeccionada con la remisión que de la misma se hiciera al correo electrónico de la acreedora que denominó: inmobiliariacasafutura@hotmail.com, lo que arriba a concluir que la misma se materializó ya que se ciñó a los postulados de la ley 2213 de 2022, al punto que la entidad compareció formulando demanda tendiente a hacer valer su garantía.

Deteniéndonos en la intervención de la acreedora hipotecaria, se tiene que la misma acudió el día 27 de octubre de 2022, formulando la respectiva demanda en razón de lo previsto en el artículo 462 del C.G.P. No obstante, lo hizo de forma extemporánea ya que para ello contaba con el término legal de 20 días, los que fenecieron el día 26 de octubre de esta misma anualidad, según se hizo constar por la secretaría de este despacho en el archivo 055 del cuaderno principal, lo que amerita del rechazo de su petición bajo esta misma cuerda procesal, precisándose en todo caso a la acreedora, que puede acudir de forma separada con la formulación de su solicitud de ejecución con observancia de las directrices de la citada disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de ejecución formulada por la acreedora hipotecaria GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA SAS, bajo esta misma cuerda procesal, precisándose en todo caso a la acreedora, que puede acudir de forma separada con la formulación de su solicitud de ejecución con observancia de las directrices del artículo 462 de la C.G.P. Lo anterior por lo motivado en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395c66fa7b83d087b1b7302d60816573da353c49f391b6be210c8f7e4866d9f0**

Documento generado en 18/11/2022 10:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós 2022

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2022-00359**-00 promovido por SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO, para decidir lo que en derecho corresponda, con motivo de la remisión efectuada por el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta. No obstante, se advierte que en el asunto hay lugar a formular conflicto negativo de competencia (por falta de jurisdicción), con base a las siguientes consideraciones:

Los hechos señalados en la demanda como sustento fáctico de las pretensiones se relacionan con la omisión del Municipio de Cúcuta como máxima autoridad administrativa y de Policía, en la permisión de la difusión y reproducción de material musical sin autorización en los espacios destinados para el desarrollo del evento público denominado "ESPINOZA PAZ TOUR COLOMBIA", celebrado los días 30 y 31 de marzo de 2019.

Se aduce por la parte demandante, que se omitió por el municipio de Cúcuta, dar cumplimiento a la obligación constitucional que tiene el Estado de proteger la propiedad intelectual -derechos patrimoniales de autor- por cuanto no le garantizaron el ejercicio de poder de disposición (capacidad de autorizar o prohibir), que tenía sobre las obras usadas en el evento descrito en el numeral primero de los hechos de esta demanda, omisión a la obligación constitucional de protección a la propiedad intelectual (Art. 61 de la Constitución Política), que aduce surgió del incumplimiento de los deberes contenidos en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 44 de 1993, en los artículos 63, 73 y 205 numeral 10 de la ley 1801 de 2016, en el artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993, por los artículos 17 y 22 de la ley 1493 de 2011, en el artículo 31 del decreto nacional 1258 de 2012, en el artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015 y en el artículo 160 de la ley 23 de 1983, por parte del alcalde como jefe de la administración y como máxima autoridad de Policía en el Municipio (artículos 314 y 315 de la Constitución Política Colombiana).

Con base en lo anterior, persigue la declaración de responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual del Municipio, derivados de daño antijurídico producidos por las omisiones de los agentes de la entidad, que desencadenaron en lesión al interés jurídicamente tutelado como lo es la propiedad intelectual, lo que se reclama de la parte activa respecto del Municipio de San José de Cúcuta. Elemento subjetivo que atribuye el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que la Juez Once Administrativa de Cúcuta, decidió desligarse de la causa no por identificar una persona sujeto del derecho privado en el extremo pasivo. Pues su razón estuvo sustentada además en la naturaleza del conflicto, esto es, derechos de autor. Situación que en su consideración imponía dar aplicación a lo previsto en los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982 que reza:

“ARTÍCULO 242.- Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 243.- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios; por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta Ley.

Normas en comento que al armonizarse con lo previsto en el Código General del Proceso, puntualmente con los artículos 19 “competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia (...) 1. De los procesos relativos a la propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia”; Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia (...) 2. De los relativos a la propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo(...)” y el 390 “Se tramitarán por el proceso verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza (...) 5. Los procesos relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982”, derivan con claridad que es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer procesos relacionados con la propiedad intelectual, como lo es el de los autores sobre sus obras.

Sin embargo, contrario a lo dicho por la Juez Once Administrativo de Cúcuta, esta competencia no es exclusiva. Es decir no siempre que se discuta un tema relacionado con propiedad intelectual es la jurisdicción ordinaria quien debe conocer. Pues de ser así, el CGP no habría establecido en el numeral 2 del artículo 20 la expresión “**que no estén atribuidos a la jurisdicción contenciosa administrativa**”, mas cuando el presente caso se reclaman daños ocasionados a raíz de un actuar desarrollado por un ente del estado.

A lo anterior sumese que el establecimiento del proceso verbal sumario para este tipo de conflictos, no concluye que sea únicamente este tipo de proceso en el cual deban ventilarse los asuntos de derecho de autor. Pues como se dijo, existen asuntos de dicha naturaleza atribuidos a la jurisdicción contenciosa administrativa, y solo en los que no, el Legislador estableció su tramitación en la jurisdicción civil a través del proceso verbal sumario.

Volviendo la mirada al objeto de la demanda, debe resaltarse que allí claramente se hace mención de una **falla del servicio por parte del ente Municipal en sus deberes como máxima autoridad administrativa y de Policía**. Situación que claramente encaja en lo previsto en los artículos 104 y 140 del CPACA.

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y **litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente **la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.**

De conformidad con el inciso anterior, **el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma**”.

Recordando que la Ley 23 de 1982 en su artículo 160, describe como deber de las autoridades administrativas, entre otros:

“ARTÍCULO 160.- Las autoridades administrativas del lugar **no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas**, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes.”

Sumado a que el artículo 61 de la Constitución Política señala:

“Artículo 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.”

Y es que no se esta pretendiendo la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 23 de 1982 - Arts. 232-241-, ni la Ley 44 de 1993 – Arts. 51 – 60-, pues estas corresponden a hechos punibles. Sino la declaratoria de una omisión al deber constitucional de proteger la propiedad intelectual, que esta en cabeza del estado. Siendo la protección de este bien jurídico tutelado, propio del ejercicio de las funciones administrativas del ente municipal en armonía con lo previsto en el artículo 315 de la constitución que dispone:

“Son atribuciones del alcalde:

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Igualmente, la Ley 136 de 1994 establece en su artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.”;

(...)

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

Por ende, ciertamente existen obligaciones de contenido Constitucional y Legal asignadas a las autoridades administrativas, para la protección de derechos de autor,

por lo que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para validar el cumplimiento de dichos deberes y de suyo la posible lesión al bien jurídico tutelado.

En este punto, resulta pertinente traer a colación lo previsto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en auto del 1 de octubre de 2003 dentro del radicado 2003-02558-01 del Magistrado Ponente Guillermo Bueno Miranda en cuanto expuso:

“En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Civil en su Título XXIII, Capítulo I, que establece el trámite del Proceso Verbal de mayor y menor cuantía, en su artículo 427 numeral 5º, modificado por el Decreto especial 2282 de 1989, dispuso que se le dará el trámite consagrado en este Capítulo a los siguientes asuntos: “/.../
“5. Las controversias que se susciten sobre derechos de autor y las conexas de que trata el artículo 242 de la Ley 23 de 192, que no correspondan a las autoridades administrativas”.

Vale agregar, que no sólo las normas citadas establecen la competencia a la Jurisdicción Ordinaria para conocer sobre las controversias originadas en relación con los derechos de autor, sino que adicionalmente se regula de igual forma en dicha ley 23 de 1982, en su Capítulo XVIII del “Procedimiento ante la Jurisdicción Civil”, artículo 243, en armonía con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, artículo 435 numeral 9º, lo relativo al trámite de única instancia, a través del proceso verbal sumario, de los asuntos relacionados con derechos de autor previstos en dicho artículo 243 de la Ley 23 de 1982, que se refiere a honorarios por reproducción de música.

Así las cosas, es claro que el legislador ha guardado coherencia en cuanto a que, por regla general, las controversias derivadas de los Derechos de Autor y conexas, entre las que se cuentan por supuestos las que se refieren a los denominados programas de ordenador (software), son del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, por así haberlo establecido expresamente según las normas transcritas, **y sólo por excepción un asunto de esa naturaleza podría ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cuanto**, por ejemplo, la controversia respectiva se desprenda y relacione con un contrato estatal, que no es el caso que ocupa en esta ocasión la atención de esta Corporación que obra aquí como *máximo tribunal de conflictos*, según atribución del Constituyente de 1991, contemplada expresamente en el artículo 256 de la Carta Política.

Resaltándose que si bien en dicha oportunidad se señaló que unos de los eventos en los cuales la jurisdicción contenciosa funge como competente para la resolución de asuntos relacionados con la propiedad intelectual es cuando estos emanan de un contrato estatal, no puede ello significar ser la única situación. Pues recuérdese como el CPACA describe el objeto de la jurisdicción a aquellos litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo.

Así las cosas, se procederá a disponer la formulación del conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción como se hará constar en la parte resolutive de este auto.

Aúñese a lo anterior que no existe uniformidad sobre la competencia de los jueces administrativos en el asunto. Falta de uniformidad que es descrita por la Corte

Constitucional en auto 430 de 2022 proferido dentro del expediente CJU-857, así:

“Asimismo, explicó que la jurisdicción contenciosa administrativa solo conoce de asuntos referentes a la propiedad industrial, dado que, de acuerdo con el numeral 8° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado conocerá en única instancia de los asuntos “relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley”; disposición que en criterio de esa Corporación se encuentra en consonancia con el numeral 2° del artículo 20 del Código General del Proceso, según el cual los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos “relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa”. En ese orden, los asuntos sobre propiedad intelectual no asignados a la jurisdicción contenciosa administrativa le corresponden a la jurisdicción ordinaria, independientemente de la naturaleza pública o privada de las partes^{45]}.

35. Posición del Consejo de Estado. *El Consejo de Estado por su parte ha considerado que los jueces administrativos son competentes para conocer las controversias relacionadas con la responsabilidad de una entidad estatal, independientemente de que esta se derive de infracciones a la propiedad intelectual. En sentencia del 31 de enero de 1989, la corporación señaló que:*

“Pese a que el artículo 242 de la ley 23 de 1982 reza (...), estima la Sala que la competencia para la definición de la controversia de reparación directa planteada radica en esta jurisdicción administrativa por disponerlo así el código administrativo [Decreto 01 de 1984] en los numerales 10 de los artículos 131 y 132, en armonía con el artículo 86 del mismo estatuto. En aquéllos porque le adscribe el conocimiento de las acciones de reparación directa y cumplimiento que se promuevan contra la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas, en única o primera instancia, según la cuantía, a los Tribunales administrativos. Y en el 86 porque en éste se adscribe más que se define, cuando procede esa acción de reparación directa.

En otros términos, las acciones indemnizatorias por violación de los derechos de autor son, por regla general, del conocimiento de la justicia ordinaria. Pero cuando esa lesión es causada por hechos u omisiones de la administración, su conocimiento estará a cargo de la jurisdicción administrativa con sujeción a las reglas que gobiernan su competencia”.

Posteriormente, en sentencia proferida el 18 de marzo de 1991 sostuvo la misma posición al reiterar que la competencia para estudiar este tipo de asuntos radica en la jurisdicción administrativa por aplicación de las normas referidas a la responsabilidad de los entes públicos^{47]}:

*“[C]omo se dijo en pasada oportunidad por esta misma Sala (sentencia de enero 31 de 1989, Proceso 5284 Luis Eduardo Cuartas G.), las acciones que se susciten con motivo de la ley de propiedad intelectual, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos vinculados con dicha propiedad, serán del conocimiento de la justicia ordinaria. Pero, agrega la Sala, **siempre y cuando el litigio o la controversia sea entre particulares**, cuando ese perjuicio es causado por hechos u omisiones de la administración, su conocimiento estará a cargo de la jurisdicción administrativa, por ser ésta la competente, según se precisa en el artículo 20 del decreto 528 de 1964 [normas sobre organización judicial y competencia], que a la letra dice: “La jurisdicción contencioso administrativa está instituida para definir los negocios originados en las decisiones que tome la administración, en las operaciones que ejecute y con los hechos que ocurran con motivo de sus actividades, con excepción de los casos contemplados en los numerales 2 y 3 de la ley 167 de 1941 [sobre organización de la jurisdicción Contencioso-administrativa].*

Esta norma, *mutatis mutandis*, se repite en los artículos 82 y 83 del C.C.A [Decreto 01 de 1984]. En síntesis, desde la ley 167 de 1941 en forma restringida y luego desde el Decreto 528 de 1964 hasta hoy, todas las acciones indemnizatorias contra los entes territoriales y sus establecimientos públicos, por hechos, operaciones materiales y omisiones, son del conocimiento de la jurisdicción administrativa^[48].

37. Por otro lado, en sentencia del 27 de enero de 2000^[49], **la colegiatura aplicó el mencionado precedente en una controversia referida a la propiedad industrial, que -como sabemos- difiere de los asuntos relativos a los derechos de autor**. En particular sostuvo que los jueces administrativos podían conocer las demandas que se presenten en ejercicio de la acción de reparación directa contra entes públicos cuando se afirma que ocasionaron perjuicios por actuaciones violatorias “del régimen de propiedad industrial”^[50].

38. En una decisión más reciente (28 de febrero de 2019^[51]), el Consejo de Estado conoció en segunda instancia de una demanda de reparación directa promovida contra la Nación, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por haber permitido la utilización y reproducción de software sin licencia. Se destaca que, si bien en esa ocasión se dio trámite al proceso, la Corporación no hizo consideraciones de cara a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer los asuntos referidos a derechos de autor, sino que la dio por establecida.

39. Ahora bien, es importante destacar que el criterio a partir del cual el Consejo de Estado determinó inicialmente que era competente para tramitar las acciones de reparación directa relacionadas con fallas en el servicio derivadas infracciones a los derechos de autor **no parece ser pacífico en la actualidad**. Ciertamente, en providencia del 18 de febrero de 2019, la Corporación resolvió una acción de tutela interpuesta por Sayco contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso derivada de una providencia que dirimió un conflicto de jurisdicciones^[53] a favor de los jueces civiles^[54]. El trámite judicial en el cual se suscitó el conflicto era idéntico al actual, es decir, se trataba de una acción de reparación directa formulada contra un municipio con el fin de que se le declarara patrimonialmente responsable por incurrir en falla del servicio al haber permitido la comunicación pública de obras representadas por Sayco sin previa y expresa autorización.

40. El Consejo de Estado determinó que no existió la vulneración alegada, pues “ante la existencia de una normativa especial que regula la jurisdicción competente [arts. 242 y 243 de la Ley 23 de 1982 y 19 y 390 del Código General del Proceso] no cabe duda que el análisis efectuado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria se hizo conforme al marco constitucional y legal existente, siendo menester destacar que, distinto a lo señalado por la Sociedad, la decisión adoptada obedeció a lo allí consignado”. En conclusión, dicho tribunal no acogió la postura de Sayco “al no lograr acreditarse la configuración del defecto sustantivo pues la aplicación y análisis normativo hecho por la autoridad demandada fue acorde a lo consignado en las leyes cuestionadas sin que se evidencie vulneración a los derechos fundamentales por este hecho”.

41. Dicha decisión fue confirmada en providencia del 23 de abril de 2020, en los siguientes términos:

“Al respecto, esta Sala encuentra que la competencia no estaba dada exclusivamente por el factor subjetivo, que debe recordarse, es apenas uno de los criterios reconocidos por la jurisprudencia y la doctrina para establecerla. La competencia debía determinarse, especialmente, por el factor objetivo, es decir, aquel que le permite al funcionario judicial definir, **por razón del litigio o la materia propuesta en la controversia**, cuál es el área especializada para conocer del asunto. (...) En ese sentido, la Sala encuentra que para llegar a la conclusión según la cual la competencia del asunto recae, por mandato legal, en la jurisdicción ordinaria en su

*especialidad civil, la autoridad demandada no dejó de aplicar la norma que correspondía, ni la aplicó de manera irracional o arbitraria. Lo anterior por cuanto, de conformidad con la norma que se dice desconocida, esto es el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 1564, los asuntos relativos a la propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa corresponde conocerlos a los jueces civiles del circuito en primera instancia y, **esta controversia no estaba atribuida a la jurisdicción contencioso administrativa**, comoquiera que, de conformidad con los artículos 19 y 390 de la normativa señalada supra, los jueces civiles del circuito conocen de los procesos relativos a los derechos de autor mediante el procedimiento verbal sumario, controversia que a su vez fue planteada en las pretensiones de la demanda”.*

42. En suma, la Sala observa que el Consejo de Estado ha sostenido dos posiciones diferentes frente la jurisdicción competente para conocer los procesos por responsabilidad derivados de infracciones a los derechos de autor, cuando el presunto responsable es una entidad pública. (...)”

Situaciones que como se advirtió, tornan necesario la formulacion del conflicto negativo de jurisdiccion, remitiendo el expediente a través de la oficina de apoyo judicial a la Honorable Corte Constitucional en virtud de lo consagrado en el artículo 14° del Acto legislativo No. 02 de 2015 modificadorio el Numeral 11° del artículo 241 de la Constitución Nacional. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor y déjense las constancias de salida pertinentes.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del asunto, por falta de jurisdicción, en razón de lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover el **conflicto negativo de jurisdicción** en contra del Juzgado Once Administrativo de Cúcuta, por lo motivado en este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional en virtud de lo consagrado en el artículo 14° del Acto legislativo No. 02 de 2015 modificadorio el Numeral 11° del artículo 241 de la Constitución Nacional.

CUARTO: POR SECRETARÍA oficiese y déjense las constancias del caso sobre la salida del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37188e80cb79b2b7aed98e54da61ef05053b971fd1eaa57d04544bec6a695696**

Documento generado en 18/11/2022 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>